



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1526
(DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2019)**

Por la cual se impone una sanción

EL COORDINADOR DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLIVAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONSAGRADAS EN LA RESOLUCIÓN 2143 DEL 28 DE MAYO DE 2014, QUE DEROGA LA RESOLUCIÓN 2605 DEL 2009, Y LOS ARTÍCULOS 1 AL 7 DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 0404 DEL 22 DE MARZO DE 2012.

I. ANTECEDENTES

1. Que mediante escrito con el radicado 11EE20177313001000001221 del 21 de noviembre de 2017, WILL VASQUEZ PULGAR identificado con C.C. 9.172.804, presentó ante el Ministerio del Trabajo Territorial Bolívar querrela administrativa laboral en contra las empresas afiliadoras de taxis, entre las que se encuentra la empresa de transportes CORTRANSINDIA, que se identifica con NIT 806.012.987-1.
2. De acuerdo con lo esbozado en la querrela, el empleador no tenía afiliado a los Trabajadores al Régimen de Seguridad Social en Pensiones; menos aun realizaba los aportes al mismo, siendo los conductores de los vehículos afiliados a la indagada, quienes realizaban los aportes correspondientes a pensión de manera independiente.
3. Mediante auto de trámite del 31 de enero de 2018, se decidió avocar el conocimiento de la querrela y adelantar averiguación preliminar a las siguientes empresas: CORTRANSINDIA, COOTRANSBOL, COOPROTAX, COOTAXCART, COOINTRACAR, CORTRANSINDIA, TAXMAR, TAXI LUGO, COOINTRATURISMO, SERVIAUTOS EL ROBLE, COOTAXCONTUCAR, RAPIDO EL CARMEN, COOTRANSURB. Para ellos se comisionó a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social N° 17 KELLY JOHANA BETANCOURT CLAVIJO
4. En consecuencia, mediante oficio de 31 de enero de 2018 se comunica al querrellado el auto de averiguación preliminar, el cual es remitido a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal y entregado efectivamente el día 5 de febrero de 2018.
5. Como quiera que al interior de la Dirección Territorial Bolívar, se presentó una novedad respecto a la situación administrativa del funcionario que llevaba la presente actuación y que mediante Resolución No 3227 del 17 julio de 2018 se le acepto la renuncia a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social No 17 KELLY JOHANA BETANCOURT CLAVIJO; mediante Auto fechado 08 de agosto de 2018, se Reasignó el Conocimiento del Caso al Inspector de Trabajo y Seguridad Social No 25 VICTOR ALEXANDER MENDOZA PEREZ, con el propósito de continuar con el trámite de la actuación administrativa.
6. Frente a la falta de contestación por parte de la querrellada, mediante oficio de 9 de mayo de 2019 se comunica por segunda vez al querrellado el auto de averiguación preliminar, el cual es entregado efectivamente el día 13 de mayo de 2019.
7. Como quiera que al interior de la Dirección Territorial Bolívar, se presentó una novedad respecto a la situación administrativa del funcionario que llevaba la presente actuación, se reasignó el Conocimiento del Caso al Inspector de Trabajo y Seguridad Social ARIEL PUELLO OROZCO, con el propósito de continuar con el trámite de la actuación administrativa.
8. En vista que la querrellada se mantuvo renuente a contestar el auto de averiguación preliminar, mediante memorial de 24 de julio de 2019 se remitió nuevamente comunicación de averiguación

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se impone una sanción"

preliminar, solicitando a la querellada rendir las explicaciones correspondientes por no haber atendido las anteriores comunicaciones y advirtiendo sobre la posibilidad de que fuera sancionada por esta conducta omisiva. Dicho memorial fue efectivamente recibido por la querellada el día 25 de julio de 2019.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA E IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO

Corresponde a esta Coordinación determinar si la EMPRESA DE TRANSPORTES CORTTRANSINDIA, quien se identifica con NIT 806.012.987-1. y domicilio en la ciudad de Cartagena - Bolívar, infringió el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y 51 de la Ley 1437 de 2011.

III. HECHOS

1. Dentro de la presente actuación administrativa, mediante auto de fecha 31 de enero de 2018 se dispuso avocar el conocimiento de la actuación y en consecuencia adelantar averiguación preliminar al querellado, solicitando que se pronunciara sobre los hechos de la querella y adicionalmente aportara la siguiente documentación:
 - Copia de la planilla integrada PILA de todos los conductores afiliados correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2017.
 - Numero de parque automotor que tiene la empresa.
 - Planillas de operación de cada conductor.
 - Comprobante de afiliación de cada uno de los conductores de taxi.
 - Comprobantes de pago de prima de servicios del segundo de semestre de 2017.
 - Comprobantes de pago de cesantías del periodo 2016.
 - Copia de los documentos donde se certifique la entrega de dotación a cada uno de los conductores del periodo 2017.
2. Dicho auto fue comunicado a la empresa mediante oficio de 31 de enero de 2018 se comunica al querellado el auto de averiguación preliminar, el cual es remitido a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal y entregado efectivamente el día 5 de febrero de 2018.
3. Frente a la falta de contestación por parte de la querellada, mediante oficio de 9 de mayo de 2019 se comunica por segunda vez al querellado el auto de averiguación preliminar, el cual es entregado efectivamente el día 13 de mayo de 2019.
4. En vista que la querellada se mantuvo renuente a contestar el auto de averiguación preliminar, mediante memorial de 24 de julio de 2019 se remitió nuevamente comunicación de averiguación preliminar, solicitando a la querellada rendir las explicaciones correspondientes por no haber atendido las anteriores comunicaciones y advirtiendo sobre la posibilidad de que fuera sancionada por esta conducta omisiva. Dicho memorial fue efectivamente recibido por la querellada el día 25 de julio de 2019.
5. A la fecha de expedición de la presente resolución **la querellada**, NO ha suministrado la documentación solicitada en el auto de averiguación preliminar.
6. La querellada NO rindió las explicaciones correspondientes dentro del término establecido en el artículo 51 de la ley 1437 de 2011, ni lo ha hecho a la fecha. Teniendo en cuenta que la solicitud de explicaciones fue entregada efectivamente el día 25 de julio de 2019, el traslado para rendir dichas explicaciones venció el día 9 de agosto de 2019.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Se tienen como pruebas dentro de la presente actuación:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se impone una sanción"

1. Expediente radicado 11EE20177313001000001221 del 21 de noviembre de 2017 de la territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo.

V. EXPLICACIONES DE LA INVESTIGADA

El investigado NO rindió explicaciones.

VI. PARA RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA

Competencia.

El artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que la Vigilancia y Control del cumplimiento de las normas consagradas en ese Estatuto Legal y demás disposiciones sociales será ejercida por el Ministerio de Trabajo. Acto seguido el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el DL 2351 de 1965, artículo 41, modificado a su vez por el artículo 20 de la ley 584 del 2000, establece las atribuciones de los funcionarios de este Ente Territorial.

En este orden de ideas, el artículo 4 de la ley 489 de 1998 establece las finalidades de la Función Administrativa, indicado "La función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general."

"El artículo 1 de la ley 1610 del 2013 radica la competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social de ejercer "(...) *sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional* "y conocer "(...) de los asuntos individuales y colectivos del sector privado y de derecho colectivo del sector público. "Ello es armónico con los artículos 17 y 485 del Código Sustantivo del Trabajo, que establecen la función de vigilancia y control en el Ministerio de Trabajo y las autoridades administrativas del trabajo, con las normas del C.S.T y demás disposiciones legales".

La Resolución 1309 del 2013 por medio del cual se adopta el **MANUAL DEL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, establece en el Módulo B, capítulo IV, numeral II, la Función coactiva o de Policía Administrativa, indicando:

El inciso final del numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 7 de la ley 1610 del 2013 establece: **La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio de Trabajo que cumplan funciones de Inspección, Vigilancia y Control, no implican en ningún caso, la declaratoria de Derechos Individuales o definición de controversias**". Subrayas y negritas de la Coordinación.

En este orden de ideas, el numeral 5 del literal C del artículo 1 de la Resolución 2143 del 2014, establece dentro de las competencias del Coordinador del Grupo de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control "... 5. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social, en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes..."

Resulta pertinente indicar que el artículo 486 del Estatuto Laboral establece que:

1. *<Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:>*
Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se impone una sanción"

registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

En el mismo sentido el artículo 51 de la ley 1437 de 2011, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 19 del C.S.T., establece la facultad sancionatoria ante la renuencia de los particulares a presentar informes o documentos requeridos en el curso de una investigación administrativa. Su tenor literal es el siguiente:

ARTÍCULO 51. DE LA RENUENCIA A SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código.

La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.

Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas.

La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

PARÁGRAFO. Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se impone una sanción"

Por lo tanto, es deber del Ministerio de Trabajo velar por el cumplimiento de la Legislación Laboral y así lograr la justicia en las relaciones que surgen entre Trabajadores y Empleadores, conforme lo establece el artículo 1 del Estatuto Legal aludido en el párrafo inmediatamente anterior.

Cabe precisar que la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

“Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades”.

En consonancia con los preceptos ut-supra, los cuales son contundentes con respecto a la competencia de este Ente Ministerial para conocer del asunto objeto del presente Acto Administrativo.

Consideraciones del Despacho

De acuerdo con lo establecido en el artículo 486 del C.S.T.:

“2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA”.

Esta facultad sancionatoria aplica en el caso de la renuencia de los empleadores a suministrar información o documentos en el marco de las averiguaciones preliminares que se les adelanten, toda vez que contraviene las disposiciones tomadas por los inspectores de trabajo que buscan definir la verosimilitud o probabilidad de la transgresión de las normas laborales, conforme a las facultades otorgadas en el numeral 1 del mismo artículo:

“Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos (...)”.

En consonancia con lo anterior el artículo 51 del CPACA indica que las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas (...) serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código. Esta disposición guarda concordancia con el artículo 486 del C.S.T. que se refiere a la facultad sancionatoria de los funcionarios del Ministerio del Trabajo y establece los mínimos procedimentales para la imposición de multas.

Así, en ejercicio de la facultad de solicitar documentos establecida en el artículo 486 del C.S.T. que este Despacho acudió al empleador con el fin de clarificar los hechos denunciados en la querrela. No obstante la querrelada, ha rehusado entregarlos, a pesar de que el día 5 de febrero de 2019 le fue efectivamente entregada la solicitud de documentos arriba relacionada.

De igual manera actuó frente al segundo requerimiento de averiguación preliminar que le fue

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se impone una sanción"

efectivamente entregada el día 13 de mayo de 2019 y la solicitud de explicaciones que le fue entregada el día 25 de julio de 2019. En esta última oportunidad este ente Ministerial, en cumplimiento de lo establecido en el pluricitado artículo 51 del CPACA, otorgó a la investigada un término de 10 días para que explicara la razón de la anterior omisión, inclusive dándole una nueva oportunidad para aportar los documentos.

Vale precisar que las comunicaciones fueron remitidas a la dirección establecida en el certificado de existencia y representación legal: Barrio España Carrera 44c No. 30-55.

De esta manera la investigada ha rehusado entregar documentación necesaria para decidir la existencia (o no) de mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio respecto de los incumplimientos endilgados por la querellante.

Conforme a lo anterior, la grosera omisión de la investigada evidencia la falta de colaboración con la autoridad del trabajo para esclarecer los hechos objeto de la querrela, lo cual constituye además una actitud sospechosa frente a la investigación principal.

Conclusiones.

De conformidad con lo esbozado en este Acto Administrativo Definitivo; la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio de Trabajo, con fundamento en el ordenamiento jurídico, al igual que en las pruebas y diferentes escritos arrimados durante el transcurso de la actuación administrativa; se permite arrojar las siguientes conclusiones:

La EMPRESA DE TRANSPORTES CORTANSINDIA, quien se identifica con NIT 806.012.987-1. y domicilio en la ciudad de Cartagena - Bolívar, transgredió lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el DL 2351 de 1965, artículo 41, modificado a su vez por el artículo 20 de la ley 584 del 2000 en concordancia con lo establecido en el artículo 51 de la ley 1437 de 2011.

VII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Así las cosas, observamos que con la conducta desplegada por la EMPRESA DE TRANSPORTES CORTANSINDIA, quien se identifica con NIT 806.012.987-1. y domicilio en la ciudad de Cartagena - Bolívar, se presentó un quebrantamiento del artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el DL 2351 de 1965, artículo 41, modificado a su vez por el artículo 20 de la ley 584 del 2000, en concordancia con lo establecido en el artículo 51 de la ley 1437 de 2011.

De igual forma, para efectos de determinar la graduación de la sanción administrativa se tendrán en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, que contempla la citada ley.

- Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

Con la conducta desplegada por parte de señor EMPRESA DE TRANSPORTES CORTANSINDIA, quien se identifica con NIT 806.012.987-1, al desatender los criterios y previsiones del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, pretende desconocer los lineamientos y el carácter de esta autoridad administrativa para efectos de ejercer el control y vigilancia, de acuerdo con las atribuciones que le permiten al ente ministerial vigilar e inspeccionar la conducta de los particulares, en el ejercicio de sus deberes legales, reglamentarios y contractuales.

Por consiguiente, al omitir suministrar la información requerida por esta autoridad administrativa, quebranta el precepto normativo ut – supra, sin que para ello tenga justificación alguna, por ser norma imperativa, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento su observancia, como requisito sine quo non.

En consecuencia, no brindó colaboración a esta autoridad administrativa laboral para que ejerciera su potestad de inspección y vigilancia.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se impone una sanción"

- Dosimetría de la sanción administrativa.

Para efectos de la adopción de las sanciones administrativa, esta Coordinación contempló una dosimetría de las sanciones administrativa, teniendo como punto de partida, además de las causales y/o criterios de graduación previstos para las sanciones, la gravedad de la falta, su capital activo, la racionalidad y proporcionalidad.

Así las cosas, se observa que; para el caso que nos ocupa, en atención a los criterios de graduación encontramos que por la violación del bien jurídico tutelado, por la inobservancia del mandato del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el artículo 51 del CPACA, en el sentido de no colaborar con el Despacho con el suministro de la información documental solicitada oportunamente, para la cual se establece una sanción que oscila entre uno (1) y cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en atención a la gravedad de la falta, cuya apreciación es de grave, por la omisión en el suministro de la información requerida, impondremos una sanción de diez (10) salarios mínimos legales vigentes a la fecha de la omisión, equivalentes a la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$8.281.160,00) MCTE.**

En consecuencia,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR probada la vulneración del artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el DL 2351 de 1965, artículo 41, por parte de EMPRESA DE TRANSPORTES CORTANSINDIA, quien se identifica con NIT 806.012.987-1, con domicilio en la ciudad de Cartagena de Indias - Bolívar, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a EMPRESA DE TRANSPORTES CORTANSINDIA, quien se identifica con NIT 806.012.987-1, con domicilio en la ciudad de Cartagena de Indias - Bolívar, con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la omisión, equivalentes a la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$8.281.160,00) MCTE, CON DESTINO AL SENA,** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

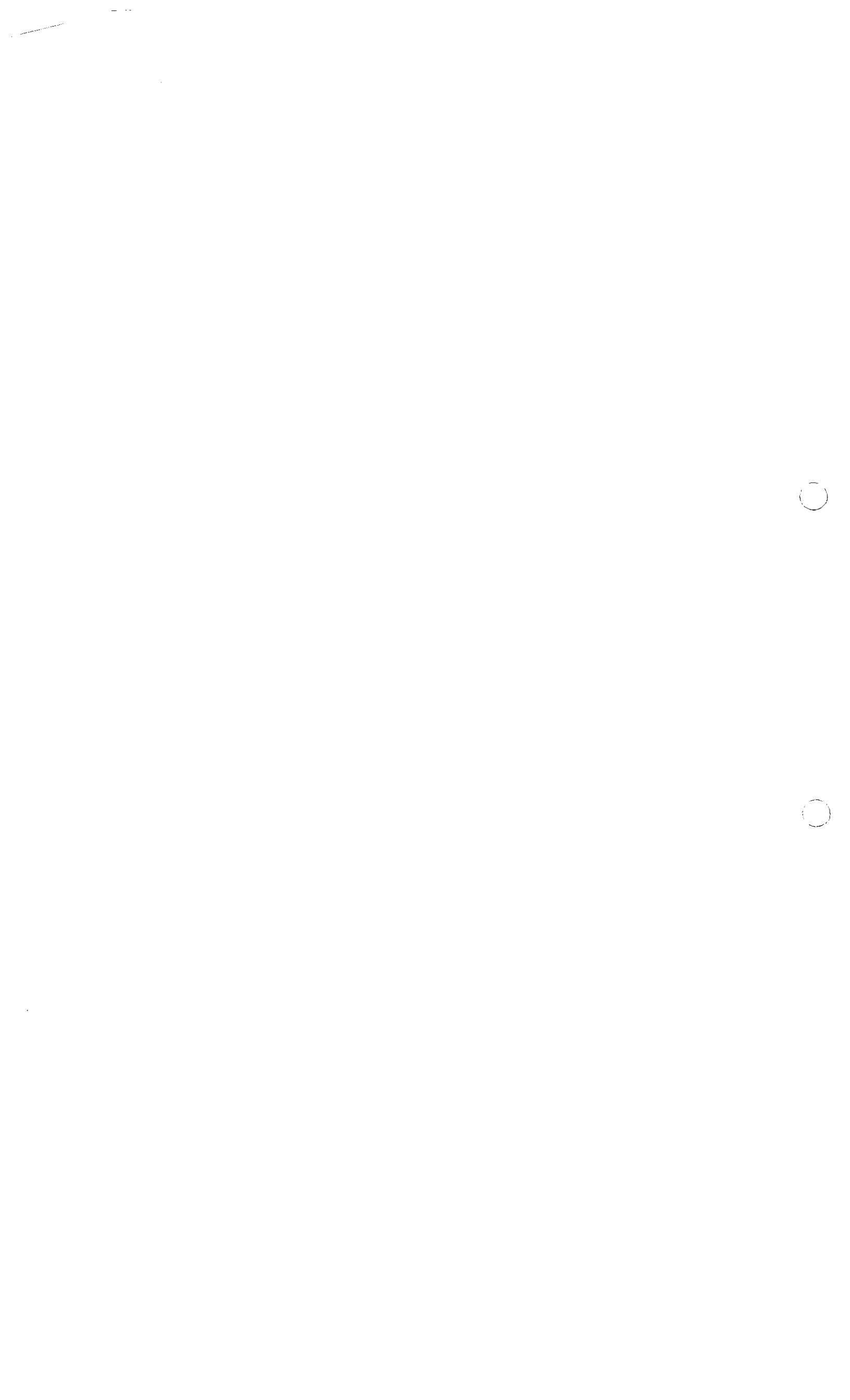
ARTICULO TERCERO. - ADVERTIR a la EMPRESA DE TRANSPORTES CORTANSINDIA, quien se identifica con NIT 806.012.987-1, que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la sanción que impone la multa, se cobraran intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta.

ARTICULO CUARTO:- NOTIFICAR esta decisión a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Ley 1437 de 2011 Artículos 65 y siguientes, advirtiéndoles que contra la presente son procedentes los recursos de reposición ante esta Coordinación y en subsidio de apelación ante el Director Territorial, interpuestos debidamente fundado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del 76 Ley 1437 del 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR HURTADO DE ALBA
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Elaboró / Proyectó/A. Puello.
Revisó/Aprobó/J.Hurtado.





El empleo
es de todos

Mintrabajo

Cartagena de Indias D.T y C, 06 de diciembre de 2019

4624799680500

Señor(a)

**Representante Legal
SINCONTAXCAR**

**Avenida Pedro de Heredia No.54-24 (Diagonal Plaza de Toros)
Cartagena Bolívar**

**Asunto: CITACION PARA LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCIÓN No.1526 DEL 21 DE
NOVIEMBRE DE 2019.**

Respetados Señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, me permito citar(a) para que comparezca dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta citación a las oficinas del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, en el de Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control, ubicada en la Cra.10B No.32 C-24, Antiguo Edificio Agustín Codazzi, en el horario de lunes a viernes de 8:00a.m a 11:00a.m. y de 1:30 pm a 3:00 p.m., a fin de que le sea notificado(a) de la Resolución arriba mencionada.

Para la notificación se requiere presentar su documento identidad y si representa a un tercero, es necesario que anexe fotocopia de la cédula del representado y autorización firmada por este.

Las personas jurídicas deben aportar certificado de existencia y representación legal y en caso de actuar mediante apoderado, este deberá entregar poder debidamente autenticado otorgado por el representante legal para tal fin.

Si transcurrido cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de envío de la presente comunicación la empresa no comparece a notificarse, se notificará mediante aviso, el cual será remitido a la misma dirección a la que se haga la presente citación y se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Cordialmente,

XIMENA SANABRIA RAAD

Elaboro y Proyecto: xsanabria

Carrera 10B No. 32C - 24 Antiguo Edificio Agustín Codazzi
DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR
MINISTERIO DEL TRABAJO
PBX: 6640266-6643477
Cartagena - Colombia





**El empleo
es de todos**

Mintrabajo

9024847-497200

Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de Diciembre del 2019

**Señor (a)
Representante Legal
SINCONTAXCAR
Avenida Pedro De Heredia No.54-24 (Diagonal Plaza De Toros)
Cartagena De Indias**

Cordial Saludo:

Comedidamente me permito enviarle el siguiente **AVISO**, por el cual se comunica **RESOLUCIÓN No. 1526 de 21 de NOVIEMBRE del 2019**, expedida por el Doctor **JULIO HURTADO DE ALBA** Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo.

Se advierte a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con la Ley 1431 de 2011 Artículos 65 y siguientes del nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y solo proceden las acciones contencioso- administrativas.

Se advierte, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se Anexan: Cuatro (04) folios en fotocopia simples de **RESOLUCIÓN No. 1526 de 21 de NOVIEMBRE del 2019**

Cordialmente

Ximena Sanabria Raad
Coordinación de Prevención Inspección Vigilancia y Control
Dirección Territorial Bolívar

Carrera 10B No. 32C - 24 Antiguo Edificio Agustín Codazzi
DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR
MINISTERIO DEL TRABAJO
PBX: 6640266-6643477
Cartagena - Colombia

